



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Expediente</b>       | <b>11001-33-035-025-2019-00429-00</b>                   |
| <b>Demandante</b>       | <b>RODOLFO JAMES SALAMANCA GIRALDO</b>                  |
| <b>Demandada</b>        | <b>NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b> |
| <b>Medio de Control</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>           |

**I. OBJETO.**

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020 y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

**II. ANTECEDENTES**

**a. Pretensiones:**

**PRIMERO:** Que se declare la nulidad parcialmente del acto administrativo No. 01231 de fecha 29 **de marzo del año 2019, con fecha fiscal 31 de marzo del año 2019** expedida por el director de la Policía Nacional, mediante el cual se asciende al señor **RODOLFO JAMES SALAMANCA GIRALDO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79654289 de Ibagué Tolima, al grado de Intendente Jefe, donde en su defecto debe ser **Subcomisario**, como quiera que el mismo acto administrativo ascendieron otros policiales, únicamente se solicita su nulidad parcial en cuanto al cambio de grado de mi poderdante y/o realizando una nueva resolución única y exclusivamente para el cambio de grado, por ende debe dársele la misma antigüedad y para la misma fecha, en el momento que se restablezcan sus derechos, ascendiéndolo al grado de subcomisario en marzo del año 2019; si continua activo y en carrera al momento de emitirse la sentencia favorable, sea reconocido dicho tiempo de antigüedad desde marzo 2019 para ascender al grado de Comisario, lo anterior teniendo en cuenta, que si se emite sentencia favorable y se encuentra retirado por solicitud propia únicamente se reconozca la antigüedad para el cobro de salarios y emolumentos indexados que dejó de percibir como activo y se reajuste a su asignación de retiro o pensión de invalidez.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de la anterior nulidad, se le restablezcan los derechos al señor **RODOLFO JAMES SALAMANCA GIRALDO** en cuanto a su liquidación prestacional incluyendo la diferencia de salarios, primas, subsidios, cesantías sobre el sueldo básico otorgado y demás emolumentos desde la fecha de su ascenso, dineros que se han dejado de percibirse en el grado real como lo es el de Subcomisario y se restablezcan todos sus derechos al cambiar de grado.

**TERCERO:** De igual forma, se le **ORDENE** a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, para que le dé cumplimiento de la sentencia que su despacho tenga a bien proferir, dentro del término establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le concrete pagar a favor del demandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 195 ibídem.

**CUARTO:** Mi poderdante no solicita la reclamación de perjuicios morales como quiera que pese a que durante su trayectoria de carrera ha tenido un sinnúmero de retrasos en cada uno de sus ascensos, como de igual forma no darle el grado para el cual se programó desde el inicio de su carrera policial, su pretensión principal y primordial es la de obtener el grado de Subcomisario junto con lo que ha dejado de percibir por sus prestaciones salariales.

**QUINTO:** Que se ordene enviar una vez declarada su nulidad el acto administrativo a la hoja de vida para que sea actualizada en el grado de Subcomisario.

**SEXTO:** Se condene a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, al pago de agencias y costas del proceso conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establecido en acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** Que se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente tramite en los términos del mandato judicial conferido.

#### **a. Fundamentos fácticos**

1.- La demandante ingresó a la Policía Nacional el 23 de septiembre de 1996 a la carrera del nivel ejecutivo de esta institución, fue dado de alta en el grado de patrullero el 01 de agosto de 1997, a los cuatro años ascendió al grado de subintendente mediante Resolución 03170.

2.- Manifiesto que según el artículo 32 de la Ley 132 de 1995 del grado de subintendente al grado de intendente son 7 años, luego, debió haber ascendido en septiembre del año 2008, sin embargo, lo ascendieron al grado de intendente en el año 2012, mediante Resolución 01012 del 31 de marzo de 2012, sin explicación lo dejaron en el grado 10 años.

3.- Por medio de Resolución 01231 del 29 de marzo de 2019 fue ascendido al grado de intendente jefe, ascenso que se demanda pues considera debió hacerse al de Subcomisario, dejando de percibir salarios y emolumentos respectivos al grado.

4.- Consideró que de haberse respetado los tiempos de ascenso con los 22 años de antigüedad que posee sería comisario en su máximo grado al igual que los homólogos en las demás fuerzas armadas, agravando su situación ascendiéndolo a un grado al que no existía la momento de ingresar al escalafón como lo es el de intendente jefe.

#### **b. Normas violadas y concepto de la violación**

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

**Constitucionales:** Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 48, 53, 83, 84, 121 y 220

**Legales:**

Ley 4 de 1992, artículos 1, 2 y 10.

Ley 734 de 2002, artículo 33

### **c. Concepto de violación:**

Precisó que la Policía Nacional rompe los principios de buena fe y confianza legítima aplicando disposiciones que meridianamente constituye una desmejora para sus servidores, los priva de factores prestaciones y de carrera que tenía en su situación laboral, primigenia, actuación violatoria de la constitución y la ley.

Consideró que el acto acusado se expidió con falsa motivación y con infracción a las normas en que debía fundarse. La falsa motivación se configura por cuanto se aplicó un grado que no mencionaba que debía aplicarse a los policiales que venían en carrera, de igual forma toda creación de grado que vaya en desmejora del empleado debe entrar en régimen de transición.

Indicó que desde el año 1996 que ingresó el actor a la carrera de nivel ejecutivo, tenía los grados determinados para su ascenso, fue su pensum y su proyección de vida que se le vendió, programándose para que en 25 años de servicio obtuviera el máximo grado de comisario, sin embargo nace la Ley 578 de 2000, y bajo esta se expide el Decreto 1791 de 2000 que modifica los grados del nivel ejecutivo y trae el grado de intendente jefe obligándolo a ascender a este y no al de subcomisario.

Manifestó que al actor por haber ingresado a un escalafón a mitad de camino le modifican las reglas y le insertan un grado del cual no estaba programado, frustrando su proyección policial para alcanzar el grado superior al que se proyectó, por tanto, si se crea un nuevo grado o varios grados estos deben empezar a regir desde su promulgación, razón que configura la causal de infracción de las normas en que debía fundarse.

## **III. TRÁMITE PROCESAL**

### **1.- ADMISIÓN:**

Por auto del 20 de noviembre de 2019 (fl. 31); se admitió la demanda y se notificó en debida forma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el 05 de diciembre de 2019. (fls.35).

### **2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La accionada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones manifestando que el acto administrativo de ascenso se expidió con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales, prevaleciendo la presunción de legalidad del mismo, al no incurrir en causal de nulidad que afecte su legalidad, específicamente las indicadas por la parte actora en la demanda, como es contradecir el marco normativo y legal vigente para la época en que ingreso del funcionario a la Institución, toda vez que carecen de soporte probatorio que lo sustenten y no fueron sustentados por el actor en el escrito de demanda.

Sostuvo que la Resolución No 01231 del 29 de marzo de 2019, con la cual se ascendió al grado de Intendente Jefe, se ajusta a las normas especiales y excepcionales que le rigen, aunado a que la presunción de legalidad no ha sido desvirtuada por la parte actora y al hecho que no se encuentra acreditada ninguna causal de nulidad que vicie el proceso.

Consideró que el acto acusado se fundamenta en lo predispuesto por la normatividad aplicable para el caso en concreto, esto es, lo contenido en el Decreto Ley 1791 de 2000. Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional., artículos 20, 21, 23, 28 y 29, Ley 1168 de 2007 y previo concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes.

Indicó que el artículo 23 del Decreto Ley 1791 de 2000, por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, aplicable al caso en concreto, ha sido modificado en diferentes oportunidades a través de la Ley 1405 de 2010 y el Decreto 1792 de 2016, texto respecto del cual resaltó el parágrafo que indica:

*PARAGRAFO 2. Los intendentes que cumplan antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001, podrán ser ascendidos al grado de Subcomisario. Aquellos cuya fecha fiscal se cumpla con posterioridad a dicho mes, podrán ser ascendidos al grado de Intendente Jefe, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto.*

Y concluyo que el señor **IJ RODOLFO JAMES SALAMANCA**, para ser ascendido directamente del grado de Intendente a Subcomisario, para la época de entrada en vigencia del Decreto Ley 1791 de 2000, debió haber superado la antigüedad exigida en el parágrafo antes mencionado, pero los antecedentes allegados al expediente indican que para el mes de septiembre de 2001, el hoy demandante no cumplía con los requisitos, pues apenas ostentaba el grado de Subintendente, por lo tanto su ascenso al grado de Intendente Jefe, se causó por mandamiento expreso de la norma que regula los ascensos para el personal uniformado de la Policía Nacional, esto es el Decreto Ley 1791 de 2000, norma que en su artículo 95, deroga el citado Decreto 132 de 1995.

Luego de citar normas aplicables, manifestó que los ascensos en la Policía Nacional no son automáticos, ni depende exclusivamente del tiempo de permanencia en el mismo, es decir, se debe cumplir con la totalidad de las condiciones y requisitos para finalmente ascender al grado inmediatamente superior. Los tiempos establecidos en la norma ibídem son mínimos y no máximos en el grado, lo que quiere decir que no se generan por el solo transcurrir del tiempo. Es por ello que con certeza, se deduce que los ascensos, del hoy demandante han sido causados de acuerdo a lo establecido en la normatividad ya mencionada, cada vez que se cumplió con las condiciones y requisitos que exige el cuerpo normativo

**3-. Pruebas obrantes en el expediente.** Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

- a. Resolución 01231 del 29 marzo de 2019 mediante el cual se asciende a un personal del Nivel Ejecutivo (fl. 12).
- b. Hoja de vida del actor (fl. 24).
- c. Historia laboral del actor

### **3. Alegatos de conclusión - parte demandante.**

Presentó sus alegatos de conclusión en tiempo considerando que no se pretende que se aplique la norma cuando ingresó el demandante a la carrera del NIVEL EJECUTIVO, y que no estaba el grado que se demanda, por cuanto esta quedó derogada, sin embargo, podría seguir aplicando las nuevas disposiciones debido a que las nuevas leyes, inclusive el mismo decreto 1791 del año 2000, no ha derogado el grado de **Subcomisario**, si es que quisiera dársele la aplicación a las nuevas leyes de forma retrospectiva, por consiguiente, las nuevas disposiciones pueden aplicarse en principio de favorabilidad el grado de Subcomisario que sigue existiendo y existía con la disposición anterior derogada y actuales.

Insiste en manifestar que el actor quién ingresó en septiembre de 1996, le fueron retrasados todos sus grados desde Subintendente en adelante, por la palabra vacante, no respetándosele la antigüedad, afectado el recorrido de mi patrocinado en la carrera del NIVEL EJECUTIVO. Como podemos observar un policial totalmente maltratado en su régimen de carrera, y más aún cuando se le aplica un grado que no se contemplaba en su régimen de carrera cuando ingresó al NIVEL EJECUTIVO.

Manifestó que comparte que el legislativo puede modificar las leyes, inclusive las carreras, pero lo que no asiente, conforme los principios constitucionales y legales, es que no se garantice los derechos laborales de los trabajadores basado en las modificaciones que traen las leyes, por cuanto, ya obran pronunciamiento tanto de la Corte Constitucional como de organismos internacionales sobre la garantía de los derechos laborales en la aplicación de las nuevas leyes. Si no se garantiza los derechos laborales, pese a que se habla de la fuerza pública, entonces cual sería la diferencia que en vez de haber creado un grado "**Intendente Jefe**", la Ley o los decretos expedidos por el ejecutivo, hubiese creado varios grados diferentes con los que se ingresó a la carrera del Nivel Ejecutivo.

Solicitó al despacho en caso de no acoger lo planteado, basado en la aplicación de los principios constitucionales a favor del trabajador, pese que aplica el principio de favorabilidad debido a que las normas posteriores desde su interpretación aún siguen conservando el grado de Subcomisario al cual está aspirando mi patrocinado al ser decretada la nulidad parcialmente de la resolución No. 01231 de 31/03/2019. Darle aplicabilidad a la excepción de inconstitucionalidad, debido a que la ley 132 de 1992, fue derogada, la cual contemplaba el grado de Intendente para ascender directamente al grado de Subcomisario, y las nuevas leyes nacen con el grado de **Intendente Jefe**, vulnerando derechos al demandante, y principios constitucionales, por cuanto se debió respetar las expectativas legítimas del demandante.

### **4. Alegatos de conclusión - parte demandada.**

Presentó sus alegatos de conclusión manifestado que Para el caso concreto del señor RODOLFO JAMES SALAMANCA GIRALDO, es claro que no cumplió con los requisitos legales para ascender de manera directa del grado de Intendente a subcomisario, lo que hace inviable jurídicamente acceder de manera favorable a sus pretensiones, reiterando que el Decreto Ley 1791 de 2000, correspondiente al Régimen de Carrera del Personal Uniformado de la Policía Nacional goza de legalidad, se encuentra vigente y era imperativa su aplicación, por lo cual no es procedente la solicitud que invoca la parte demandante cuando solicita ascender al grado de Subcomisario del Nivel Ejecutivo y que se le reconozcan sueldos, primas,

prestaciones reglamentarias y demás emolumentos que presuntamente le corresponden en el entendido a que como se expuso, no cumplió con las exigencias previstas en la norma antes señalada.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **1. Problema jurídico.**

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si al señor Rodolfo James Salamanca Giraldo le asiste derecho a ser promovido al grado de subcomisario y no al de intendente Jefe por haber ingresado al Nivel Ejecutivo el 23 de septiembre de 1996, cuando se encontraba vigente el Decreto 132 de 1995. En caso afirmativo, se debe determinar si como consecuencia de la anterior declaración, se debe ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que correspondan a dicho grado, y si hay lugar a la reliquidación de la asignación de retiro de encontrarse pensionado al momento de la presente sentencia.

##### **2. Solución al problema jurídico planteado.**

- **Régimen legal y jurisprudencial aplicable**

El Congreso de la República expidió la Ley 180 de 1995, a través de la cual revistió de facultades extraordinarias al presidente de la República para desarrollar la carrera policial denominada nivel ejecutivo. A esta carrera podían vincularse suboficiales, agentes y personal no uniformado que estuviere activo en la institución e igualmente estableció la posibilidad de incorporación directa en el citado nivel.

Con base en ello, mediante Decreto 132 de 1995, el presidente de la República reglamentó el sistema de carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, disponiendo que la jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en relación con los derechos y obligaciones consagrados en la misma normatividad, comprendería los grados de comisario, subcomisario, intendente, subintendente y patrullero, carabinero o investigador, según su especialidad, en el orden mencionado. Así mismo, dispuso que el ingreso a la escala del Nivel Ejecutivo debía ser por petición de los suboficiales en servicio activo, atendiendo las equivalencias allí plasmadas, quienes se debían someter al régimen prestacional y salarial determinado en las disposiciones correspondientes, sin que de ninguna manera se presentara ningún tipo de desmejoramiento en su situación.

El articulado del Decreto 132 de 1995, dispone:

“Artículo 3º. Jerarquía. La Jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados:

1. Comisario
2. Subcomisario
3. Intendente
4. Subintendente
5. Patrullero, carabinero, investigador según su especialidad.

[...]

Artículo 12. Podrán ingresar a la escala jerárquica del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los suboficiales en servicio activo que lo soliciten, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

1. Cabo segundo y Cabo Primero, al grado de Subintendente.
2. Sargento Segundo y Sargento Viceprimero, al grado de Intendente.
3. Sargento Primero, al grado de Subcomisario;
4. Sargento mayor, al grado de Comisario.

[...]

Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.

[...]

Artículo 82. Ingreso al nivel ejecutivo. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.»

Posteriormente, el Decreto 1091 de 1995 reglamentó el Régimen de Asignaciones y Prestaciones del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado por el mencionado Decreto 132 de 1995, donde se contempló además de la asignación básica, las primas de servicio, de navidad, de vacaciones y la denominada del nivel ejecutivo, así como el subsidio de alimentación el pago en dinero del subsidio familiar y las cesantías.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000, por medio del cual reguló la carrera profesional de oficiales, Nivel Ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, estableciendo los requisitos para el ascenso en el escalafón, de conformidad con el orden jerárquico establecido en la Policía Nacional. Sea del caso resaltar que, la Ley 578 de 2000, que le otorgó al presidente de la República facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, fue declarada exequible mediante Sentencia C-979 de 2002, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional bajo la Ponencia del doctor Jaime Araujo Rentería.

Así, los artículos 2º y subsiguientes del Decreto 1791 de 2000 precisan que el escalafón de cargos, sirve como base para determinar la planta de personal de la Policía Nacional en servicio activo, estableciendo la determinación de dicha planta de personal, el escalafón y la jerarquía, de la siguiente manera:

**“Artículo 3º. Determinación de la planta.**

La planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, será fijada por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de la Institución, y tendrá como marco de referencia un plan quinquenal revisado anualmente, La planta detallará el número de miembros por grado.

**Artículo 4º. Escalafón.**

Es la lista del personal en orden de grado y antigüedad, con la correspondiente identificación personal y especialidad. A partir de la fecha de expedición del presente Decreto no se incorporará personal al escalafón complementario. Los cargos que allí queden vacantes serán trasladados al escalafón regular.

**Artículo 5º. Jerarquía.**

La jerarquía de los oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este Decreto, comprende los siguientes grados:

(...)

- 2. Nivel ejecutivo
  - a. Comisario b. Subcomisario
  - c, Intendente Jefe
  - d. Intendente
  - e, Subintendente
  - f Patrullero
  - (...)

Los requisitos para acceder a los ascensos de los Oficiales, Nivel Ejecutivo y Suboficiales en servicio activo, dentro del orden jerárquico y conforme a las vacantes disponibles, se encuentran descritas en el Capítulo III del Decreto 1791 de 2000 de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO**

**Y SUBOFICIALES.** Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
2. Ser llamado a curso.
3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.
6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.
7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.

(...)

**PARAGRAFO 2.** Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.

(...)"

En lo concerniente a la génesis del nivel ejecutivo, dentro de la organización jerárquica de la Policía Nacional y la especial protección otorgada por el legislador al personal que se encontraba en servicio activo y aquel que optó por ingresar al mencionado nivel, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de noviembre de 2009, dentro del radicado Expediente 2005-00237-01 (10024-05), indicó:

“Del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional

La creación del nivel ejecutivo en la Policía Nacional obedeció fundamentalmente a la necesidad de profesionalizar la base y mandos medios de la Institución y darle una formación integral que le permitiera afrontar con criterio y decisión, las múltiples y delicadas responsabilidades que debía asumir en desarrollo de su misión ante la comunidad, además, con la creación de ese nivel, se quiso mejorar la remuneración de los agentes y conferirles un régimen salarial especial.

[...]

Estos miembros, están amparados por los principios de la buena fe , confianza legítima y seguridad jurídica, pues si en cumplimiento de una norma superior, la Institución hace un llamado con el fin de que algunos de sus miembros pasen de un escalafón a otro en aras de mejorar el servicio, asegurando que con ello sus condiciones laborales, salariales y prestacionales no serán desmejoradas, crea una expectativa legítima de certeza, seguridad y exactitud sobre la información en el administrado, que no se pueden desconocer.

[...]

Así las cosas, el párrafo demandado del artículo 27, si bien consagró un trato diferenciado entre los miembros vinculados al nivel ejecutivo al momento de entrar en vigencia el citado Decreto con el personal que ingresara con posterioridad, no vulneró el derecho a la igualdad, pues como ya se vio, la diferenciación no se produjo entre iguales, pues a los activos se les debía respetar la especialísima protección con que venían revestidos por las normas de creación, que, para recordar, previeron que sus condiciones laborales no podían ser desmejoradas al pasar al nivel ejecutivo.

El trato diferente que se dio entre los activos y los nuevos en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, estuvo objetiva y razonablemente justificado, razón por la cual el cargo endilgado al párrafo demandado no prospera (destaca la Sala).”

## Caso Concreto

En el presente caso, se tiene que conforme la hoja de vida y la historia laboral del actor RODOLFO JAMES SALAMANCA GIRALDO ingresó a la Policía Nacional como alumno el 23 de septiembre de 1996 mediante la O.A.P. 1-227 del 03 de

diciembre de 1996, luego ingreso al Nivel Ejecutivo al grado de Carabinero mediante Resolución 02296 del 01 de agosto de 1997.

Posteriormente ascendió al grado de Subintendente por medio de la Resolución 03170 del 01 de septiembre de 2001.

Luego ascendió al grado de intendente por medio de la Resolución 01012 del 31 de marzo de 2012 y finalmente ascendió al grado de Intendente Jefe a través de la Resolución 01231 del 31 de marzo de 2019, acto este último acusado en la presente oportunidad.

El demandante solicita la nulidad parcial de la Resolución 01231 del 31 de marzo de 2019, por medio de la cual fue ascendido al grado de intendente jefe; a título de restablecimiento de derecho pretende que sea promovido al grado de subcomisario, por cuanto para la fecha en que ingresó a la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, regía el Decreto 132 de 1995.

Sobre el particular se debe indicar que en el párrafo 1.º del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, se dispuso:

**“PARAGRAFO 1. Quienes no soliciten o la Junta respectiva no les autorice el cambio al nuevo cuerpo profesional, continuarán en servicio activo rigiéndose por las normas vigentes al momento de expedición de este Decreto.**

Los oficiales del cuerpo administrativo solo podrán ascender hasta el grado de Coronel; los del nivel ejecutivo y suboficiales hasta el grado de Intendente Jefe o Sargento Viceprimero respectivamente.” (Negrillas fuera de texto)

Estudiada la documental arrimada al proceso, en especial la hoja de vida y la historia laboral allegada al expediente, no encuentra el Despacho prueba que demuestre que el actor haya rechazado el cambio al nuevo cuerpo profesional del nivel ejecutivo; al contrario, de acuerdo a los actos de ascenso los cuales fueron proferidos en virtud del Decreto 1791 de 2000, se infiere la anuencia por su parte de sujetarse a las normas de este decreto, por lo que no podía seguir cobijado bajo la regulación anterior, esto es, el Decreto 132 de 1995.

Luce pertinente recordad que, quienes pertenecían al Nivel Ejecutivo Cuerpo de Vigilancia Urbana Rural y Judicial de la Policía Nacional tenían la posibilidad de acceder, voluntariamente, a la carrera del Nivel Ejecutivo; y, quienes así lo hicieran debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional.

Sumado a lo expuesto, en su momento el párrafo transitorio del artículo 23 del Decreto 1791 de 2000, dispuso lo siguiente:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la presente ley y para efectos de preservar las antigüedades dentro del Escalafón Policial, mantener la continuidad de ascensos anuales y establecer la transición a la nueva Jerarquía de los

Oficiales Generales en servicio activo, el Gobierno Nacional establecerá inmediatamente las equivalencias en tiempo a que haya lugar y causará los ascensos correspondientes.

Con ello, la norma respetó el tiempo que los uniformados contaban para la fecha de entrada vigencia y así ascenderlos al grado inmediatamente superior.

Para el caso del actor, cuando entró en vigencia el mentado decreto (14 de septiembre de 2000), a través de la Resolución 03170 del 01 de septiembre de 2001 fue ascendido al grado de subintendente, conforme se dispuso en el inciso 2.º del parágrafo 2.º del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000. Luego, se observa que el actor se acogió a lo dispuesto en el pluricitado decreto y cada uno de sus ascensos fueron realizados en observancia a los requisitos y disposiciones contenido en él y a la normativa a la que se acogió.

Por manera que no pueden ser de recibo los argumentos de vulneración a los principios de buena fe y confianza legítima por haberse aplicando disposiciones que meridianamente constituye una desmejora, cuando fue el actor quien se sometió al régimen del Decreto 1791 de 2000, pues como se advirtió, no hay prueba que demuestre lo contrario; como tampoco puede alegar derechos adquiridos al momento en el que ingresó a la Policía Nacional el 23 de septiembre de 1996, si se tiene en cuenta que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, situación que no se da en el caso del actor.

Si bien el señor RODOLFO JAMES SALAMANCA GIRALDO ingresó a la Policía Nacional el 23 de septiembre de 1996, lo hizo en calidad de alumno, y al nivel ejecutivo ingreso grado de Carabinero mediante Resolución 02296 del 01 de agosto de 1997, en vigencia del Decreto 132 de 1995, con todo, no por ello tenía consolidado el derecho a ser promovido al grado de subcomisario. Para ello, tenía que tener el tiempo mínimo de servicio en cada grado hasta llegar al de subcomisario; adelantar y aprobar los cursos de capacitación para ascenso, acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente, contar con el concepto favorable del comité de ascenso para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, entre otros requisitos, circunstancias que no reunió al momento de expedirse el Decreto 1791 de 2000, ya que para ese momento tenía aproximadamente 3 años al servicio de la institución.

Para el Despacho la única forma de preservar incólume la expectativa de ascender al grado de subcomisario, era la de continuar con la vigencia del Decreto 132 de 1995 o haber reusado el régimen del Decreto 1791 de 2000, situaciones que no acaecieron.

En consideración a lo anteriormente expuesto, también se desvirtúa el argumento sobre el cual el demandante afirma que el Decreto 1791 de 2000 no podía derogar los derechos adquiridos, pues como quedó visto, el accionante no los consolidó; de manera que la nueva disposición si tenía la virtud de regular las nuevas situaciones jurídicas, sin embargo, respetó los derechos de aquellos uniformados que al entrar

en vigencia esta disposición, cumplieran con determinado tiempo de servicios para ser promovidos al siguiente grado en orden de jerarquía. (artículos 21 y 23)

Así las cosas, el despacho estima que el acto acusado se ajustó a las disposiciones legales que lo sustentan, pues la parte accionada no logro desvirtuar su presunción de legalidad, razón por la cual se negaran las pretensiones de la demanda.

## **COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO.-** Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**CUARTO.-** La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

mas

---

<sup>1</sup> **“Artículo 365. Condena en costas.**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dff22ae370831ba108a6bcecede9ab1bbfaf37202ca0dfb9232c4c71946511fc**

Documento generado en 17/01/2021 10:47:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**